



Expte 44405

C CES/INSANIA Y CURATELA

Mar del Plata, 28 de Noviembre de 2012

VISTOS: Estos autos caratulados "C.I C. E. S/ INSANIA Y CURATELA", Expediente número 44.405, de trámite por ante este TRIBUNAL DE FAMILIA N°1 traídos a despacho para dictar sentencia y de los que

RESULTA: A fs. 16/19 se presenta la Sra. J. C., con el patrocinio letrado de la Dra. E. A. H., solicitando la declaración de incapacidad parcial y la inconstitucionalidad del art. 152 bis del código Civil en relación a su padre Sr. C. E. C..-

Expresa que su padre padece de Trastorno bipolar tipo I y debido a ello tiene constantes actos de prodigalidad. Relata que su padre vive solo, es jubilado, pero que tanto ella como su madre tienen que soportar las deudas que diariamente contrae, siendo además de pródigo, una persona influenciable por otros, por lo que en sus momentos de crisis no tiene siquiera poder de discernimiento.-

Solicita la aplicación del art.12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad a fin de que se establezca un sistema de apoyos y salvaguardas para todos los actos de administración y disposición que realice el Sr. Cassani.

La Srita.J. C. solicita ser designada "curadora asistente" de su padre respecto de los actos de administración y disposición que el mismo realice.

A fs. 20 queda radicada la acción ante este Tribunal, atento la competencia del mismo ante la disposición del art. 827 inc. n del C.P.C., y a fs. 30 se decreta la apertura del proceso.

A fs. 14 obra copia del documento nacional de identidad del Sr.C, nacido el día 13 de diciembre de 1953 en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

A fs. 196 la Dra. Lucía Rodríguez Fanelli, Titular de la Defensoría Oficial Número 3, acepta el cargo como curadora provisoria en estos autos, siendo la Asesora de Incapaces interviniente la Dra. Adriana Marina Varela.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A fs.201 los peritos médicos producen su dictamen, cumplen con la disposición del art. 625 del C.P.C.C. solicitando la Suscripta que el dictamen, deberá incluir, el pronóstico en cuanto a las habilidades residuales y consecuencias en la vida de relación. En dicha pericia los peritos psiquiatras informaron que el Sr.C. C. E. tiene un diagnóstico de Trastorno Bipolar tipo 1, que se manifestó clínicamente desde el año 2004, siendo el régimen aconsejado el control médico psiquiátrico ambulatorio periódico y la permanencia en el medio familiar con acompañamiento terapéutico. Respecto de la capacidad residual funcional informaron que presenta dificultades para administrar sus bienes, sostener un desempeño laboral y mantener una activa vida de relación.

A fs. 203, 210, 219 obran las notificaciones de la perica médica.

A fs. 223 obra acta de audiencia personal mantenida por la Suscripta con el Sr.C. C. E., y con su hija J, C.unto con su letrada patrocinante Dra.Erica Agnes Hooft. En el marco de dicha audiencia se dialogó con el Sr.C. respecto de las dificultades que en la vida cotidiana le puede traer al compareciente el padecer un diagnóstico en su salud mental, manifestando el mismo que "la única dificultad se puede dar eventualmente es en compromisos de tipo patrimonial relacionados con actos de disposición o de administración extraordinaria", que cuenta con apoyo familiar, especialmente con su hija y su ex esposa. En dicho acto, su hija J Ci expresó que se constituiría en la persona de apoyo de conformidad con la decisión que manifestó ante la Suscripta el Sr. El mismo expresó que "únicamente es en este sentido que conoce la extensión del presente proceso, y que por ello, sabiendo que su familia solo quiere su bien, presta esta conformidad". Por su parte, la Dra.E dejó expresamente expuesto que desde el inicio de estas actuaciones se solicitó de conformidad a la normativa de la ley 26.378 (Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad), no para tramitar ningún proceso relacionado con la incapacidad sino para promover la autonomía del Sr.C.,

CONSIDERANDO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la presentación de la demanda a fs.18, luego de un fundamento de derecho basado en los estándares establecidos por las normas de derechos humanos, el Sr.C solicita apoyo y salvaguarda para actos de administración y disposición.

Considero que en la entrevista que mantuviera con el Sr.Cy con su hija, quedó evidenciado el presupuesto legal que atraviesa a las personas que cuentan con un diagnóstico psiquiátrico sin perder la autonomía para la toma de decisiones. En dicha audiencia el Sr.C demostró la eficacia de la normativa que contiene la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues en un ejercicio autónomo solicitó igualdad de oportunidades, reconociendo que para el ejercicio de la vida independiente requería de apoyos, y que esos apoyos deberían estar basados en la persona de su hija y su ex esposa, referidos a los actos de administración extraordinaria y de disposición de sus bienes.

Tengo a mi vista la historia clínica que se adjuntara de fs.49/191, de la cual tomo para el dictado de la presente resolución, la valoración de un concepto médico clínico que no representa la esencia de la capacidad jurídica que detenta el Sr. C, pero que implica un eje médico que debe ser integrado con los restantes dimensiones que construyen la personalidad del Sr.C E C y el ejercicio titular de la personalidad jurídica. Ello significa que resulta evidente que el Sr.Ci en determinadas situaciones de tensión, excitación psíquica o descompensación, podría incurrir en actos que afectaran y lo colocaran en situaciones de vulnerabilidad y expuesto a lesionar derechos propios y aún la eventualidad de afectar con su accionar situaciones del orden de lo familiar. De esa manera lo ha manifestado el Sr.C a la suscripta al momento del contacto personal mantenido.

Es por ello que considero que son suficientes los elementos que constan en el proceso, porque ninguno es superador de la propia decisión del Sr.C. Tengo en cuenta el paradigma actual basado en la presunción de plena capacidad de las personas (art.32 del Proyecto de modificación al Código Civil Argentino).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Sr.Ci cuenta con un sistema de apoyo personal construido por lazos familiares de los cuales la jurisdicción solo puede actuar como garante de los derechos que surgen para un colectivo que puede eventualmente resultar más vulnerable en ocasión de tener un diagnóstico psiquiátrico.

Ya lo ha dicho la Suscripta en la sentencia dictada en fecha 2/10/12 en los autos n°36725 de trámite por ante este Tribunal: "El anteproyecto de Reforma al Código Civil dispone a partir de los arts 31, 32 , 38, 43 y conctes, que el Juez, podrá establecer un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. Dichas normas se encuentran en consonancia con la convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Derechos Constitucionales de los arts. 75 inc 22 CN (Convención de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El antecedente de derecho expresado en el párrafo anterior impone establecer un régimen de apoyo...".

"Es por ello la necesidad de implementación de los apoyos, que en la modificación legislativa de los Estados cambiaría también el abordaje judicial. La legitimidad, la igualdad, la dignidad y la honra de las personas se traducirán en el ejercicio pleno de su personalidad y capacidad jurídica sin que obste su condición de discapacidad" ("La reforma al Código Civil Argentino mirando y mirada la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley nacional de Salud Mental", por María Graciela Iglesias, en Revista de Salud Mental y Comunidad, Ed. Universidad Nacional de Lanús).

"Dejar atrás las limitaciones y las restricciones del modelo de sustitución que implica necesariamente la intervención de un tercero por el sujeto, significa asumir el riesgo de la libertad. Ello no quiere decir, que como la propia convención lo prevé, que no deban de ajustarse y establecerse los apoyos necesarios para que las personas puedan tomar sus decisiones a través de la confianza y comprensión en la medida de su autodeterminación. Ello significa hacer visible la dignidad que atraviesa a todas las personas protagonizando su condición de sujeto independientemente de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

discapacidad intelectual y social a la que se pudiera enfrentar. (en artículo "CAPACIDAD JURIDICA : restricciones a la capacidad en el anteproyecto de reforma al código civil Argentino, ENTRE LA INCAPACIDAD Y LOS APOYOS", por María Graciela Iglesias).

Por lo que, coincidiendo con la pretensión inicial de fs.16, considero que se debe de garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr.CE Ci en el marco del art.12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad -ley 26.378-), y los arts. 3, 5 de la Convención de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) suscripta el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en la República Argentina mediante ley 23.054.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts.12 y concordantes de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, Proyecto de modificación al Código Civil Argentino, art. 141 "a contrario" del C.C., **RESUELVO: I)** Establecer un sistema de apoyo para los actos de administración extraordinaria y de disposición de los bienes del Sr.CE C, DNI N°10.798.485. **II)** El sistema de apoyo estará compuesto por su hija Srita.J.C y su ex esposa, debiendo actuar a partir de la comprensión y la confianza para la toma de decisiones por parte del Sr.C.E.C.. **III)** Como salvaguarda los apoyos deberán dar cuenta a este Tribunal de los actos de disposición o administración extraordinaria que se celebren, **IV)** Se deberá poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Público de Comercio y la Dirección de personas jurídicas que cualquier acto de inscripción registral que tuviera la titularidad del Sr.C.E.C debe constar que el mismo fue celebrado con los apoyos dispuestos en el punto 1. Para el caso que no estuviera prevista la inscripción registral en los organismos, éstos deberán realizar los ajustes razonables dispuestos por la ley 26.378 y proceder a la inmediata inscripción. A tal fin líbrense los oficios correspondientes **V)** A los efectos de resolver en definitiva, se fija una pericia interdisciplinaria por el Equipo técnico



para el día..... del mes de.....de 2012 a las..... hs. (art.43 de la ley 26.657). REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Dese vista a la Defensoría Oficial n°3 y a la Sra. Asesora de Incapaces n°3.

MARIA GRACIELA IGLESIAS
JUEZ DE FAMILIA